



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante	Blanca Cecilia Fernández Sarmiento
Demandado	Carlos Enrique Canencio, Jaasai David Canencio Becerra y Biomedical Group Cali SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00413 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia el cual fue remitido por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, argumentando ser de nuestra competencia.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia*. Grupo Editorial Ibáñez.

libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV - \$18.170.520-.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso

remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece con *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda equivalen a la suma de -\$ 7.000.000-, es concluyente determinar que dicha suma no supera los veinte 20 SMLMV, en consecuencia la competencia para conocer de este asunto se encuentra radicada en cabeza de los jueces laborales de pequeñas causas.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para disponer la remisión del expediente a los Juzgados laborales de pequeñas causas de esta ciudad.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.